

cuál fue su audiencia y difusión; es de rigor valorar obras en favor que tuvieron un indudable impacto. Piénsese, a título de ejemplo, en el opúsculo titulado *Stella clericorum*, que conoció una dilatada tradición manuscrita y editorial (alrededor de un centenar de códices manuscritos y un número semejante de ediciones incunables), y en el que se exalta encarecidamente el celibato como una de las cualidades más relevantes que debe acompañar a la vida y ministerio de los clérigos. Creo que el presente libro toca un tema importante, que no es precisamente de los fáciles y que requiere un tratamiento muy inteligente y matizado, y nada emocional. Su lectura resultará interesante, aunque no sea más que como contrapeso a otras publicaciones que tienden a excederse en sentido opuesto. En este sentido, la lectura de esta obra, hará al lector más cauto y crítico con éste y con los demás tratamientos de esta cuestión del celibato. En este tipo de cuestiones, la polémica nutre la historia, y la historia abre sus arsenales a la polémica. En casos como el de las sucesivas crisis del celibato hace falta una cierta perspectiva histórica para enjuiciar equilibradamente una institución, perspectiva que requiere una cierta distancia no sólo cronológica, sino también emocional con respecto al tema en cuestión

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca 1977. 345 págs.

La presente obra de Alicia Fiestas Loza es su tesis doctoral, prologada elogiosamente por el profesor Tomás y Valiente, que fue su director. La autora comienza manifestando que se ciñe, fundamentalmente, al estudio del Derecho positivo de la época, tratando, en cada caso, de buscar "los fundamentos, penales o políticos, que movieron a considerar a determinados delitos como delitos políticos" (pág. 24). Merece destacarse que ha consultado el Diario de Sesiones de todas las Cortes reunidas desde 1910 a 1936.

Al hablar de las Cortes de Cádiz, ofrece el estudio del proyecto de Ley de 13 de julio de 1813, muy influenciado ya por el movimiento de la Ilustración, que distingue entre delitos comunes y otros delitos "en los que hubiese quebrantamiento de la Ley fundamental del Estado" (página 57). Este proyecto se va a integrar más tarde, casi en su totalidad, al Código Penal de 1822.

En la 1.^a Etapa Absolutista, con la vuelta de Fernando VII, se retorna al Antiguo Régimen, con la vigencia de las Partidas y de la Novísima Recopilación, pero, a juicio de la autora, es aquí cuando "comenzaron a llamarse delitos y delincuentes políticos los hasta entonces denominados delincuentes de Estado o reos de Lesa Majestad" (pág. 70). En el trienio liberal que sucede a esta primera etapa de monarquía ab-

soluta rige, en un principio, la legislación del Antiguo Régimen, pero aparecen nuevas disposiciones, sobre todo el primer Código; el Código Penal de 1822. La efectiva vigencia de este Código no ofrece ninguna duda para la autora, que aporta pruebas como que el propio Rey Fernando VII, en la segunda restauración, "declaró nulos y sin efecto los pleitos que se hubiesen sustanciado con arreglo al llamado Código Penal" (pág. 87) y consultando el "Diario de las Cortes", en donde los propios Diputados reconocieron su vigencia. Esta tesis de la vigencia del Código Penal de 1822 es desarrollada más ampliamente en un artículo publicado con posterioridad¹.

La década absolutista supone, por segunda vez, la vuelta al Antiguo Régimen. La autora destaca que haciendo uso de sus poderes absolutos, fue Fernando VII "el primero que utilizó el criterio subjetivo para la determinación de los delitos políticos" (pág. 119). Atribuyéndoles ese carácter según el móvil con que se cometiesen.

Después se pregunta por lo ocurrido con los delitos políticos en el período comprendido entre 1833 y 1868. Estos delitos tienen paralelas variaciones a las sufridas por el poder político en la época. Se dictan leyes para algunos delitos específicos que van a convivir con las Partidas y la Novísima Recopilación hasta la promulgación del Código Penal de 1848. El proyecto de este Código Penal es, a su juicio, y como opinan la mayoría de los penalistas, obra de Manuel Seijas Lozano por encargo de Manuel Cortina, presidente de la Comisión Codificadora. El error de atribuir la paternidad del Código Penal de 1848 a Pacheco, en su opinión, proviene de Silvela, el cual afirma en su *Tratado* que Pacheco "fue uno de los redactores más influyentes de aquel Código" (pág. 142). Todos los delitos políticos que contiene este Código son estudiados con minuciosidad, incluso alguno de carácter dudoso. También cita la Ley de Orden Público de 20 de marzo de 1867 que contempla las causas políticas en situaciones excepcionales.

Sobre la extradición en este período, llega a la conclusión de la existencia del principio de no extradición de los delincuentes políticos al estar expresamente excluidos del Tratado celebrado entre España y la República Francesa de 1850.

Respecto al Sexenio Revolucionario dedica un importante lugar al Código Penal de 1870. Estudia, como es su costumbre, todos los delitos de índole política contenidos en este Código.

Con las leyes especiales dictadas al efecto y acudiendo al Código Penal reformado de 1870, se resolvían las situaciones normales; las excepcionales estaban previstas en la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

1. Alicia FIESTAS LOZA, *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822*, en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, Volumen homenaje al profesor M. TORRES LÓPEZ, Universidad de Granada, 1977-1978 (págs. 55 a 77).

En cuanto al régimen penitenciario de los penados políticos, la Ley de 15 de febrero de 1873 ordenó locales distintos de detención para presos políticos y comunes.

En lo que concierne a la extradición, sigue sin haberla para el delincuente político en general, pero constata que en los tratados firmados por España, se recoge la Ley Belga de 22 de marzo de 1856, la cual decía que "los delitos que tenían por objeto atentar contra la vida de un soberano extranjero o contra los miembros de su familia, siempre que el atentado constituyera homicidio, asesinato o envenenamiento, no tenían carácter político" (pág. 231).

Distingue, más adelante, dos etapas: la primera que va desde 1874 a 1923 y la segunda de 1923 a 1931, ambas comprenden la restauración y la crisis de la monarquía parlamentaria. Después de introducirse en el panorama político de la primera etapa, hasta el reinado de Alfonso XIII, ninguno de los dos partidos constitucionales, el Liberal y el Conservador, supieron tratar de manera adecuada ni el regionalismo ni el movimiento obrero, lo que a su juicio repercutió en gran manera en los delitos y "en el nacimiento de unos delitos específicos —los llamados "delitos sociales" que, con el tiempo, fueron equiparados a los delitos de naturaleza política" (págs. 238 y 239). En esta etapa está vigente, en un principio, el Código Penal de 1870, que a pesar de los cambios políticos, no fue reformado, aunque sí existían una serie de leyes y medidas referentes a la delincuencia política.

Con el tratado celebrado entre España y Cuba el 26 de octubre de 1905 se intentó combatir la ola de terrorismo existente, no considerando los atentados anarquistas delitos políticos y concediendo la extradición a los autores de estos delitos.

En la segunda etapa, que comienza con la Dictadura de Primo de Rivera, se aprueba un nuevo Código Penal por R. D. L. de 8 de septiembre de 1928. Este Código, como los que le precedieron, no contiene ningún precepto que defina los delitos políticos, la autora utiliza los indultos y amnistías concedidos, para poder enumerar aquéllos que se consideraban como tales. Se ocupa aquí de una categoría de delitos que define como ambigua, que son los llamados delitos sociales. Se comienza a hablar de estos delitos a partir de la promulgación de la Ley de Huelgas de 1909, para quedar más adelante fundidos en una fórmula muy amplia, delitos político-sociales.

Con la proclamación de la Segunda República, inmediatamente se concedió una amplia amnistía para los delitos políticos, sociales y de imprenta. Por otro lado, se publicó el 21 de octubre de 1931 la Ley de Defensa de la República, enumerando una serie de conductas que se consideraban actos de agresión a la República. El Gobierno de la Segunda República restituyó la vigencia al Código Penal de 1870, pero con modificaciones, hasta tener un nuevo Código Penal. Este nuevo Código entró en vigor el primero de diciembre de 1932. Tampoco en este Código aparece ningún precepto

definitorio de qué se entiende por delito político. Alude a la teoría de Jiménez de Asúa sobre delincuencia política, en la que distingue la delincuencia evolutiva de la delincuencia atávica. Dentro de la delincuencia evolutiva se encuentra el delito político, que se produce por móviles "altruistas y empujaban a la sociedad hacia el progreso incluso con el sacrificio personal" (pág. 302). Con esta teoría pretendió Jiménez de Asúa dejar fuera de la denominación de delincuentes políticos a los monárquicos y a los terroristas; unos, porque al pretender restaurar la Monarquía realizaban una "involución" que significaba un paso atrás, y los otros "porque formaban parte de las especies espúreas de la delincuencia evolutiva" (pág. 302).

Vuelve a ocuparse del tratamiento en las prisiones de los delincuentes políticos y también se pregunta si sigue o no vigente el principio de no extradición para los mismos.

En la reflexión, con la que concluye el trabajo, refleja las conclusiones a las que llega en el mismo.

De su estudio, dice, "ni siquiera por inducción es posible obtener un concepto de delito político válido para todo el período de 1808 a 1936" (pág. 334). En muchos momentos las fronteras entre delitos políticos y aquéllos que no revisten tal intencionalidad, aparecen sumamente difusas. La segunda conclusión a la que llega es que aunque en Europa se piense que en España existía una gran indulgencia hacia el delincuente político, sin embargo deduce una acentuada beligerancia contra este tipo de delincuente. Una extensa bibliografía ocupa las últimas páginas. El trabajo está hecho con un carácter predominantemente descriptivo y acaso hubiese sido conveniente partir de un concepto previo de delito político que sentase las bases, para poder contrastar las distintas posturas doctrinales.

CLOTILDE ROMERO SIRVENT

GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La fijación del Derecho*. (Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977), 128 págs.

El rechazo de una eventual idea re-codificadora del Derecho privado chileno ha dado ocasión al profesor Guzmán Brito para esta obra sobre "*La fijación del Derecho*", en la que "intenta(n) mostrar el lugar que corresponde a la ciencia jurídica en la fijación del derecho, es decir, la manera en que históricamente se dan las dos primeras condiciones del buen éxito de un código" (p. 19). Se trata, pues, de un trabajo que supera la contingencia de las ocasionales circunstancias que lo motivan, para adentrarse en un estudio general sobre la problemática de la labor codificadora.

La obra aparece dividida en cinco capítulos de diferente extensión,